



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/116/2024**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE
NÚMERO:** **FA/116/2024.**

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: *****

**AUTORIDADES
DEMANDADAS** **DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA
TESORERÍA MUNICIPAL DE
TORREÓN, COAHUILA DE
ZARAGOZA.**

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los veintitrés
días del mes de abril de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **FA/116/2024**, de los índices en esta esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Demanda. Por escrito presentado ante la oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha *********, la persona moral denominada *********, por conducto de su

representante legal *****, demandó a la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza** y al **Titular de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, manifestando como actos administrativos impugnados los siguientes:

[...]

*... ocurro a interponer **Juicio Contencioso Administrativo** en contra de la resolución contenida en el oficio número *****, del *****, emitido por el Director de Ingresos adscrito a la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, por medio de la cual determinó créditos fiscales a cargo de mi representada en cantidad total de ***** por concepto de Impuesto Sobre Espectáculos y Diversiones públicas, recargos y multas, por los ejercicios fiscales **** y ****, respectivamente.*

[...]"

*(Fojas ** a ** del expediente).*

Segundo. Prevención, Radicación y Admisión de la demanda. Con acuerdo de *****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/116/2024**, en los índices de esta **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza** y se previno a la demandante para que desahogara diversos requerimientos. (Fojas ** a ** del expediente).

Satisfecha la prevención referida, el *****, se admitió a trámite la demanda, respecto de la **Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza** y no así respecto del **Titular de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, además, se admitieron diversos medios de convicción y en el propio acuerdo se otorgó la suspensión solicitada, entre otras determinaciones y apercibimientos de ley en el contenidos. (Fojas *** a *** del expediente).

Tercero. Contestación. Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza con data del *****, el **Director Jurídico de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza**, adujo dar contestación a la demanda. (Fojas *** a *** del expediente).

En secuela, el día *****, mediante auto se admitió la contestación en que se ordenó vista a la parte accionante para que manifestará lo que a su interés fuere conveniente, sin perjuicio de ampliar su demanda -véase fojas *** a *** y vuelta del expediente.

Cuarto. Audiencia de desahogo de pruebas. En continuidad, en fecha *****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se otorgó el plazo común a las partes para ofrecer los alegatos de su intención. (Fojas *** a *** del expediente).

Quinto. Cierre de instrucción y citación a sentencia. Una vez transcurrido el plazo para expresar los alegatos, en auto de fecha *****, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos,

en consecuencia, el proveído tuvo efectos de citación para sentencia -misma que aquí se pronuncia-. (Foja *** del expediente).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O
INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO
DE AMPARO.¹".**

¹ ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento

En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos los actos atribuidos a la autoridad demandada y señalado como acto impugnado resultan en forma preponderante:

- La resolución contenida en el oficio número *****, del *****, emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza - véanse a fojas **** a **** del expediente-.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con los documentos anexionados al escrito inicial de demanda, el cual fue expedido por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, de Zaragoza en ambos casos.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.²”

En el presente juicio, la autoridad demandada anuncia como causa de sobreseimiento la contemplada en la fracción VII del artículo 79, en relación con el numeral 80 ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo ello es **infundado**, pues lo referido por la autoridad es relativo a medios de convicción, mientras que el acto impugnado por el accionante como quedó plasmado en el Considerando que antecede es probada su existencia de ahí lo infundado de la causa de improcedencia alegada por la autoridad demandada.

Superado el análisis de la causa de procedencia actualizada en esta acción contenciosa, procede efectuar el análisis de la controversia planteada en este asunto.

² **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**
Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia

CUARTO. Conceptos de anulación. Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN³.>>

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*



QUINTO. Análisis de la litis planteada.

A continuación, procede efectuar el examen de aquel o aquellos motivos de anulación que pudieran conducir a la nulidad del acto administrativo impugnado que en lo medular expresan:

Primero La resolución determinante es violatoria de los artículos 16 Constitucional y 414, fracción III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza ante una indebida fundamentación y motivación pues:

A. Si bien en las resoluciones combatidas se citan preceptos legales y se exponen razones para dictar la resolución, no se acreditó que tales disposiciones resulten aplicables al caso concreto, ni que exista adecuación o subsunción entre los motivos expresados y la norma.

Lo anterior pues no se cita quienes son los sujetos obligados al pago del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas y tampoco se justificó debidamente, porque se es sujeto de dicha contribución pues solo se señala que se omitió el pago, respecto de los diversos ejercicios fiscales a que se contrae cada acto impugnado (2023 y 2024).

B. De conformidad con los artículos 76 y 77 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se excluye del concepto de "espectáculo público" a los prestados en restaurantes y salones de fiestas, entre otros, que en la especie las actividades de la contribuyente demandante en principio son gravadas por el Impuesto al Valor Agregado y por otra parte, las actividades son de restaurante con servicios de mesero según registro ante la propia municipalidad exactora.

C. Se niega lisa y llanamente que se haya actualizado el objeto, acto o actividad motivo del impuesto que fue determinado por la autoridad, debiendo demostrar la autoridad el hecho generador de tal imposición.

Segundo Grave violación en perjuicio a los derechos fundamentales y garantías para la protección de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad inmersos en el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 414 fracción III del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de zaragoza, en relación con los diversos 21 fracciones IV, XVIII, XIX, y XX penúltimo párrafo inciso a) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón; 409, 410, 411, 419 y 469 del referido Código Financiero, en virtud de qué, la autoridad demandada emitió una resolución



determinante de créditos fiscales sin haber ejercitado ninguna facultad de comprobación para tal efecto.

Tercero Procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por resultar violatoria de los artículos 414 fracciones III y IX, del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 39 fracciones IV y V del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber sido emitido por una autoridad que no acredita contar con competencia para emitir una determinación de créditos fiscales sustentada en información contenida "dentro del sistema de información municipal", que tampoco acreditó contar con facultades para determinar créditos fiscales fuera del ejercicio de las facultades de comprobación.

Cuarto Los actos impugnados violentan los artículos 414 fracciones III y IV del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 39 fracciones IV y V el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza en vínculo con el artículo 16 primer párrafo de la ley fundamental en virtud de que la Dirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Torreón, no acreditó contar con competencia territorial en relación con el domicilio de la actora para la emisión de las resoluciones que se controvierten.

Quinto Los actos impugnados violentan los artículos 414 fracciones III y IV del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 39 fracciones IV y V el Código Fiscal para el Estado de

Coahuila de Zaragoza, en virtud de no encontrarse debidamente fundado y motivado los actos de determinación del supuesto impuesto omitido, así como sus recargos y multas.

Sexto Los actos impugnados violentan los artículos 414 fracciones III y IV del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y 39 fracciones IV y V el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues, la autoridad emisora de los actos impugnados actuó en suplencia del titular de las funciones o facultades.

Expuestos en forma total los conceptos de anulación, de una análisis a los mismos, se encuentra **parcialmente fundado el primero** de los listados y resulta suficiente para declarar la **nulidad** de los actos impugnados.

Se explica.

La parte accionante medularmente expresó:

- Indebida fundamentación y motivación expuestos en las determinaciones de créditos fiscales impugnadas, al no citarse los fundamentos del sujeto y objeto del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, y menos aún motivarse.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En este contexto, la aseveración aducida por los demandantes es **fundada** y suficiente para declarar la **nulidad de los actos impugnados**, de conformidad a las consideraciones siguientes.

El numeral 16 Constitucional establece:

<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]>>.

De conformidad con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En este sentido, en materia administrativa, específicamente, para considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a. Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o una resolución al particular, y,

- b.** Los cuerpos legales y preceptos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, **cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, es decir, de estar debidamente fundados y motivado, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:



<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCE EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito principal y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias de condiciones que determinen el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.>>

Ahora, el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declarará la nulidad de una resolución administrativa, el cual dispone lo siguiente:

<<**Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso;

[...].>>

Por su parte, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

<<**Artículo 87.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

(...).>>

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que el acto administrativo es nulo cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación, en su caso.

Expuesto el marco constitucional y legal necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por autoridades administrativas, a continuación, se dejará evidenciado que el acto impugnado afectó las defensas de la parte accionante.



A fin de realizar, lo anterior es necesario traer a cita los artículos 362, 378, 385, 386, 387, 414 y 419 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"ARTÍCULO 362.- Las normas fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa."

"ARTÍCULO 378.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas previstas en las leyes fiscales vigentes. Dichas contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad."

"ARTÍCULO 385.- La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, de los particulares o de ambos, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal."

"ARTÍCULO 386.- La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales."

"ARTÍCULO 387.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá a los sujetos pasivos, cuando por la naturaleza del gravamen así se requiera, salvo que sean

consecuencia de actos de fiscalización o exista disposición expresa en contrario, en cuyo caso será practicada por las autoridades fiscales.”

“ARTÍCULO 414.- *Los actos administrativos que se deban notificar deberán reunir por lo menos, los siguientes requisitos:*

- I.** *Constar por escrito.*
- II.** *Señalar la autoridad que lo emite.*
- III.** *Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
- IV.** *Ostentar la firma de funcionario competente.*
- V.** *El nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.*

Quando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.”

“ARTÍCULO 419.- *Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.”*

De los artículos transcritos con antelación, se advierten ciertos deberes de las autoridades fiscales municipales, que resultan en imperiosa obligación de ser atendidos por las mismas para el caso de emitir determinaciones de créditos fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación, a saber:

- A.** *Las normas fiscales son de aplicación estricta en cuanto se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/116/2024

- B.** Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.
- C.** La determinación de las obligaciones fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales, por los que se hace constar o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal.
- D.** La liquidación de las obligaciones fiscales es la cuantificación del crédito fiscal en cantidad cierta, mediante la valorización de la base y la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las leyes fiscales.
- E.** La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponderá cuando sean consecuencia de actos de fiscalización a las autoridades fiscales.
- F.** Las autoridades fiscales al ejercer facultades de comprobación y conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución.
- G.** El resolución determinante debe constar por escrito, señalar la autoridad que lo emite, estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentar la

firma de funcionario competente, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido, y cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Ahora bien, la autoridad demandada, **emite actos de autoridad determinantes de créditos fiscales** y por ende, estos deben reunir todas y cada una de las exigencias antes enunciadas y particularmente las que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, en cuanto el acto impugnado, es constreñido al cumplimiento de las normas tributarias por su propia naturaleza.

Bajo esta serie de consideraciones resulta necesario insertar los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 del Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza, establece:

**“CAPÍTULO QUINTO
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS
Y DIVERSIONES PÚBLICAS
DEL OBJETO DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 76.- Es objeto de este impuesto la realización de espectáculos y diversiones públicas no gravadas por el Impuesto al Valor Agregado.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, ecuestre, circense, teatral, cultural o de verbena popular con fines de esparcimiento, que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un



grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

También se entenderá por diversión y espectáculo público, los que se realicen a través de juegos mecánicos, los que operen por medio de monedas o fichas y los juegos de video.

No se consideran espectáculos públicos los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

“DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 77.- Son sujetos del Impuesto sobre Espectáculos y Diversiones Públicas, las personas físicas o morales que promuevan, organicen o exploten esas actividades.”

“DE LA BASE DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 78.- Servirán de base para el pago de este impuesto, los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.”

DE LA TASA DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 79.- Serán tasas de este impuesto, las que establezcan las Leyes de Ingresos Municipales.

“DE LA DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 80.- El impuesto a que se refiere este capítulo se determinará y pagará, aplicando a la base, las tasas que señale la Ley de Ingresos Municipal y se liquidará y recaudará en la forma siguiente:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos y registrados en el padrón -municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos que hayan obtenido en el mes inmediato anterior. Tratándose de contribuyentes a cuota fija, pagarán dentro del mismo plazo.**
- II. Cuando se trate de contribuyentes eventuales, el pago se hará por adelantado cuando se pueda determinar previamente el monto del mismo; en caso contrario, al finalizar el espectáculo o diversión, los inspectores fiscales formularán la liquidación respectiva y el**

impuesto se pagará a más tardar al siguiente día hábil.”

“ARTÍCULO 81.- Las tesorerías municipales, cuando lo estimen conveniente, podrán determinar que el pago del impuesto se efectúe a base de cuota fija mensual.”

“DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 82.- Los sujetos de este impuesto al solicitar de la Tesorería Municipal la licencia respectiva, deberán proporcionar los siguientes datos:

- I.** Nombre y domicilio de quien promueva la diversión o espectáculo autorizado.
- II.** Clase de diversión o espectáculo.
- III.** Ubicación del lugar en que se va a efectuar y nombre del propietario del mismo.
- IV.** Horario de las funciones.
- V.** Número y precio de localidades de cada clase que haya en el lugar destinado al espectáculo.
- VI.** Garantía del interés fiscal.

Cualquier modificación a los datos comprendidos en las fracciones precedentes, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal, dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha en que deba tener efecto.”

“ARTÍCULO 83.- Una vez concedida la licencia los sujetos de este impuesto, tienen las obligaciones siguientes:

- I.** Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total de los boletos de entrada, cuando menos tres días antes al espectáculo, en que deban comenzar las funciones, a fin de que se autoricen con el sello respectivo.
- II.** Entregar a la misma dependencia, por duplicado y dentro del mismo término los programas del espectáculo o diversión.
- III.** No variar los programas y precios autorizados, dados a conocer sin que se dé aviso previo a la Tesorería Municipal y obtengan nueva autorización, cuando menos tres horas antes de aquella señalada para iniciar la función.”



"ARTÍCULO 84.- Los empresarios, promotores o representantes de las empresas de espectáculos y diversiones públicas, están obligados a permitir que los inspectores comisionados por la Tesorería Municipal desempeñen adecuadamente sus funciones, así como a proporcionarles libros, documentos y cuantos datos requieran para definir la correcta causación del impuesto a que se refiere este capítulo."

"ARTÍCULO 85.- Se faculta a la Tesorería Municipal para suspender, clausurar o intervenir las taquillas de cualquier diversión o espectáculo cuando quienes lo organicen y exploten se nieguen a permitir que los interventores o liquidadores vigilen la entrada, liquiden y recauden el impuesto, o cuando no se hayan observado las disposiciones Precedentes."

De los numerales insertos se verifica la imperiosa necesidad la autoridad exactora municipal de tener que sustentar y motivar su actuación su actuación en los artículos transcritos, ello a razón de ser la parte necesaria y medular de su actuación en un correcto ejercicio de legalidad.

Pues, para que se pueda válidamente realizar la imposición de créditos fiscales por la realización de espectáculos y diversiones públicas, debe verificarse dentro de los parámetros regulados en los supuestos concretos establecidos en la legislación tributaria correspondiente en cuanto debe situarse necesariamente la actualización del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa -según el caso concreto-.

Expuesto lo anterior es necesario realizar la inserción del acto impugnado a fin de verificar si este cumple a cabalidad con la fundamentación y motivación conforme al marco constitucional y legal expuesto con antelación:.....



****IMAGEN INSERTA****

****IMAGEN INSERTA****



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Públicas del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta insuficiente.

Pues, en la especie los numerales 76 y 77 de la legislación financiera para los municipios de la entidad, se verifica por una norma que tanto identifica a los sujetos y objeto del tributo, como ubica las excepciones a los mismos, situaciones que *per se* debió la autoridad exactora que fundamentar y argumentar debidamente motivado en actualización, excluyendo por ende la excepción, sin que dichas normas se encuentren supeditadas a interpretación alguna al ser de aplicación estricta.

Por tanto, la autoridad exactora municipal debió al momento de la emisión del acto, haber fundado y motivado debidamente y con toda oportunidad y precisión porque el ente moral demandante efectivamente era sujeto de la obligación fiscal correspondiente, especificando la realización de la actividad específica concreta y que en el caso no se verificaran vigente las excepciones.

Motivación que no puede darse en un acto posterior, pues debe ello debe constar debidamente en el acto jurídico determinante de créditos fiscales y no en una diverso⁴.

⁴ Registro digital: 237870, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Tercera Parte, página 201, Tipo: Jurisprudencia,

Es decir, en los actos impugnados, se debieron haber expuesto las razones y fundamentos que se consideraron por la autoridad administrativa municipal, para emitir las resoluciones determinantes de crédito, y por qué el actuar u omisión del contribuyente en su momento, no se ajustó a la hipótesis normativa de carácter tributario y porque se consideró que este era sujeto de aquella exigencia y no le resultan aplicables las excepciones enunciadas en la normativa fiscalizadora atinente a la causa generadora del impuesto.

Luego, si en la especie, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse la autoridad fiscalizadora, resulta evidente, que, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional y 414 fracción III, del Código Financiero para los Municipios de Coahuila de Zaragoza.

Siendo lo anterior, un imperativo que erige a favor del gobernado, para que todo acto de autoridad se funde y motive debidamente, a fin de que él esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

*de rubro y contenido: <<<**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.>>>*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Consecuentemente si en la especie no se cita y se expresan con precisión las razones del porque se considera como sujeto del impuesto por la realización de espectáculos y diversiones públicas, verificándose solo la inserción de los ordinales continentes de la obligación pero sin precisión de la motivación para la imposición de la legislación exactora que contiene las reglas de actualización y vigencia de las obligaciones fiscales, resulta patente que se esta ante un caso de indebida motivación.

Ello se refuerza de la sola exposición de las constancias de autos en cuanto se contienen las obligaciones fiscales de la contribuyente demandante en esta acción contenciosa, las que no le eran desconocidas a la autoridad municipal exactora, y que en lo particular lo es la Licencia de Funcionamiento expedida por el propio Municipio de Torreón Coahuila, en cuanto se contine la actividad de "Restaurante" y visto el *in fine* el numeral 76 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, se verifica actualizada la excepción de no considerar como espectáculos públicos los prestados en restaurantes, **sin que más allá de la cita por la autoridad en el propio acto impugnado de dicha actividad, se expresen las razones o fundamentos del porque se consideró no ubicar en la excepción aludida y porqué, en su caso, si era la demandante sujeto obligada al pago del impuesto correspondiente,** de ahí que resulte **fundado parcialmente** en el particular **el primer concepto de anulación.**

A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia consultable con el registro digital 170307, emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, publicada a Novena Época, en materia Común, bajo el número de Tesis I.3o.C. J/47, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964, bajo el rubro y contenido:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

*La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una **incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican***



las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que,

concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Por tanto, el acto impugnado en este juicio contencioso administrativo consistente en la resolución contenida en el oficio número *********, del *********, emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, se encuentra afecta de anulación, lo que hace que sea procedente en su contra **la nulidad en forma lisa y llana** de conformidad con los artículos 86, fracción IV y 87, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nulidad que se hace extensiva a todo lo actuado con posterioridad y relativo a la ejecución del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *********, del *********, emitida por el Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Al respecto, cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, diciembre de 2007, Materia Administrativa, página 26, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:



"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de **nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia** y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad

lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”. (El realce es del suscrito).

Asimismo, por contenido, cobra aplicación la jurisprudencia por reiteración I.7o.A. J/31, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, octubre de 2005, Materia Administrativa, página 2212, visible con la voz y contexto siguientes:

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de “nulidad lisa y llana” o “nulidad para efectos”, limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”.

En virtud de lo anterior, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado en la vía contenciosa administrativa, resulta innecesario el estudio de los restantes vertidos por el demandante, ello atento a que en nada variaría el sentido de esta resolución y dado de que con ello no se infringe el principio de mayor

beneficio, pues con la declaratoria de nulidad lisa y llana se patentiza la restitución de legalidad más amplia al demandante.

A lo que resulta aplicable por paralelismo jurídico por ecuanimidad en la razón sustentable, la jurisprudencia emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal en el país, identificable bajo el rubro y contenido siguientes:

<<<PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES⁵.

El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que

⁵ Registro digital: 2013081, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 1482.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.>>>

Por las mismas razones, resulta igualmente resulta aplicable el criterio jurisprudencial cuya voz y contenido son los siguientes:

<<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE

CONGRUENCIA INTERNA⁶. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la -desde entonces- arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditéz, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la

⁶ Registro digital: 2021814, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: XXII.P.A. J/2 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 807.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén -este último implícitamente- el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un vicio formal atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor, viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél.>>>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 83, 84, 85, 87 fracción II y demás relativos de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante denominada *********, por conducto de su representante legal *********, **probó su pretensión.**

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la resolución contenida en el oficio número *********, del *********, emitida por el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

Nulidad que se hace extensiva a todo lo actuado con posterioridad y relativo a la ejecución del oficio número *********, del *********, emitido por el **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal, de la Ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.**

Notifíquese; personalmente a la parte accionante; y mediante oficio a la autoridad demandada.

Efectúense las anotaciones atinentes en el libro de gobierno que corresponde.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/116/2024**

secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

E.G.R.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo **FA/116/2024**, formado con motivo de la demanda interpuesta por el representante legal del ente moral *********, resuelto en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

